

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3702

Osorno: 26 de Septiembre del 2013.

Adjunto, remito Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 4071-13(VM), Ley Protección al Consumidor, caratulada "Kram e/Sociedad Comercial San Pablo Ltda." Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTI

Osomo, veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 6 y siguientes, doña ALICIA XIMENA KRAM ALTAMIRANO, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Huisca 1, casa 18 interior, Osomo, interpone denuncia por infracción de Ley N° 19.496 en contra de FERRETERIA SAN PABLO, por cuanto, con fecha 22 de febrero de 2013, se dirigió a comprar un par de ruedas en la empresa querellada, las cuales no le duraron, ya que se reventaron al utilizarlas, dirigiéndose a hablar con el dueño, el que no le dio solución alguna y tampoco cuando lo denunció al Semac, por lo que infringió lo dispuesto en artículos 12, 19, 20, 21 y 23 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas. En el primer otrosí, deduce en su contra demanda civil de indemnización de perjuicios, reclamando la suma de \$36.000 por daño emergente y \$600.000 por daño moral, fundado en los hechos expuestos en lo infraccional y en lo contemplado en letra e) del artículo 3 de Ley ~ 19.496, más intereses y reajustes, con costas. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 5, documentos que indica En el otrosí tercero, solicita se tenga presente que conforme artículo 50 C de Ley ~ 19.496, comparece personalmente en esta causa

A fojas 11, con fecha 11 de junio de 2013, querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fojas 15, con fecha 19 de julio de 2013, don MARCELO URQUIETA CARDENAS, abogado, domiciliado en calle O'higgins N° 583, oficina 7, Osomo, comparece con el patrocinio y poder de SOCIEDAD COMERCIAL SAN PABLO LTDA., conforme mandato que acompaña de fojas 12 a 14, acompañando lista de testigos a fojas 16.

A fojas 22, con fecha 19 de julio de 2013, apoderado de querellada y demandada civil contesta demanda, solicitando su rechazo y declaración de temeriedad, con costas, en primer término, por no ser la querellante destinatario final del bien adquirido, sino que "la rueda adquirida en el establecimiento comercial de mi representada, era para la posterior comercialización de leña al por menor a terceras personas", por lo que "un proveedor no puede ser considerado consumidor", conforme artículo 1° de Ley N° 19.496. Asimismo, que la rotura de la rueda se debió al mal uso que se le dio, al transportar una carga equivalente a un cuarto de leña seca, 120 kilos, "en circunstancias que la referida rueda permite una carga de 60 litros, volumen que equivale aproximadamente a 60 kilos, información proporcionada oportunamente a la actora",



agregando que a la querellante se le ofreció "reemplazar la misma y su respectiva cámara por una nueva", lo que ella desechó de plano, señalando que la mediación ante Semac no prosperó por no contar su mandante con clave informática habilitada. Finalmente, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria, indica que ella es evidentemente desproporcionada, solicitando se tenga ello presente al momento de declarar temeraria la demanda de autos.

A fojas 25 y siguientes, con fecha 19 de julio de 2013, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de la querellante y demandante civil y apoderado de la querellada y demandada civil, ratificándose las acciones y siendo ellas contestadas, llamándose a las partes a conciliación, sin producirse, recibiendo la causa a prueba, ratificándose documental acompañada y acompañando la suya la parte querellada y demandada civil, de fojas 17 a 21, rindiéndose testimonial de la parte querellada y demandada civil, siendo este el vendedor que le atendió, tanto cuando se vendió el producto, como cuando se atendió su reclamo.

A fojas 30, con fecha 31 de julio de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la denunciante, doña Alicia Ximena Kram Altamirano, fundamenta sus acciones en la circunstancia que con fecha 22 de febrero de 2013, se dirigió a comprar un par de ruedas a Ferretería San Pablo, las cuales no le duraron, ya que se reventaron al utilizarlas, dirigiéndose a hablar con el dueño, el que no le dio solución alguna y tampoco cuando lo denunció al Semac, por lo que infringió lo dispuesto en artículos 12, 19, 20, 21 y 23 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas. En cuanto a la demanda civil, reclama la suma de \$36.000 por daño emergente y \$600.000 por daño moral, fundado en los hechos expuestos en lo infraccional y en lo contemplado en letra e) del artículo 3 de Ley N° 19.496, más intereses y reajustes, con costas.

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de las acciones, con declaración de temerariedad y con costas, en primer término, por no ser la querellante destinatario final del bien adquirido, sino que "la rueda adquirida en el establecimiento comercial de mi representada, era para la posterior comercialización de leña al por menor a terceras personas", por lo que "un proveedor no puede ser considerado consumidor", conforme artículo 10 de Ley N° 19.496. Asimismo, que la rotura de la rueda se debió al mal uso



que se le dio, al transportar una carga equivalente a un cuarto de leña seca, 120 kilos, "en circunstancias que la referida rueda permite una carga de 60 litros, volumen que equivale aproximadamente a 60 kilos, información proporcionada oportunamente a la actora", agregando que a la querellante se le ofreció "reemplazar la misma y su respectiva cámara por una nueva", lo que ella desechó de plano, señalando que la mediación ante Semac no prosperó por no contar su mandante con clave informática habilitada. Finalmente, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria, indica que ella es evidentemente desproporcionada, solicitando se tenga ello presente al momento de declarar temeraria la demanda de autos.

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 19 Y siguientes y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, por lo que, en primer término, se hace necesario determinar si existe relación de proveedor a consumidor de bien final, entre Sociedad Comercial San Pablo Limitada y doña Alicia Ximena Kram Altamirano, no existiendo controversia en cuanto al hecho de la compra misma del bien en disputa, lo que hace plenamente aplicable este procedimiento para el reclamo respectivo, toda vez que la denunciante es destinataria final del bien adquirido, el que ella usa para sí misma, independientemente de que ello le sirva para transportar otros bienes y el destino que a estos les da

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, corresponde determinar, en lo concreto, si existió o no infracción a Ley ~ 19.496, encontrándonos con que se acompañaron documentos de fojas 1 a 5, por la querellante y demandante civil y de fojas 17 a 21 por la querellada y demandada civil, más testimonial de la querellada y demandada civil, a fojas 27 y siguiente, siendo los hechos a determinar si se informó al consumidor de lo que se le estaba ofreciendo y vendiendo y si una vez producido el reclamo, se dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 19 y siguientes de Ley N° 19.496, lo que la denunciante sostuvo que no se materializó y la denunciada sostuvo lo contrario, siendo esta última la única que rindió prueba respecto a ello, dando así cumplimiento a lo dispuesto en artículo 16 letra d) de Ley ~ 19.496, por lo que, no existiendo prueba que avale lo aseverado por la denunciante y sí antecedentes probatorios que refuerzan la posición de la denunciada, se deberá desestimar la acción infraccional de fojas 6 y siguientes.

QUINTO: Que, respecto a la declaración de temeriedad, no se dará lugar a ella, ya que si bien se negó lugar a la acción infraccional, se estima que la denunciante obró de buena fe, al reclamar ante el Tribunal por una situación que pudo haberse resuelto en



Heute Jueves - 234

instancia administrativa y que no fructificó por propia responsabilidad de la denunciada, 10 que en este procedimiento no se consideró como hecho infraccional y, por tanto, no fue considerado para la resolución misma de 10 reclamado.

SEXTO: Que, en virtud de 10 anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 6 y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

SEPTIMO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 6 y siguientes.

OCTAVO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según 10 dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE 10 dispuesto en los artículos 1,2,3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 19 Y siguientes y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 Y N° 15.231, SE:qECLARA :

A. NO HA LUGAR a la denuncia de 10 principal de fojas 6 y siguientes, interpuesta por doña ALICIA XIMENA KRAM ALTAMIRANO, en contra de SOCIEDAD COMERCIAL SAN PABLO LIMITADA, sin declarársele temeraria.

B. NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios entablada por doña **ALICIA XIMENA KRAM ALTAMIRANO**, en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL SAN PABLO LIMITADA**.

C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 4.071-13



Handwritten signature of the judge, Max Roberto Sotomayor Nfculman.

Pronunciada por don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NfcULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

Large handwritten signature, likely of the secretary or another official.